

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suito, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto disponiendo que D. José Landecho y Allendesalazar, Secretario de primera clase en la Embajada de España en Berlín, pase á continuar sus servicios con la misma categoría á este Ministerio.—Página 641.

Otro ídem que D. Angel García Loygorri y Atienza, Secretario de primera clase en la Sección Colonial de este Ministerio, pase á continuar sus servicios con la misma categoría á la Embajada de España en Berlín.—Página 641.

Otro ídem que D. Ricardo Spottorno y Sandoval, Secretario de primera clase en este Ministerio, pase á continuar sus servicios con la misma categoría á la Sección Colonial de este Centro.—Página 642.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á Angel Galarza Aguirre.—Página 642.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo queden redactados en la forma que se publican el artículo 60, el párrafo segundo del artículo 74 y el artículo 94 del Reglamento del impuesto de Derechos reales de 20 de Abril de 1911, y suprimiendo el párrafo cuarto del artículo 74 y el párrafo último del artículo 81 del propio Reglamento.—Páginas 642 y 643.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto (rectificado) autorizando la revisión y modificación de los contratos de

obras públicas, dependientes de este Ministerio, que reúnan las condiciones que se especifican.—Páginas 643 y 644.

Ministerio de Estado:

Real orden autorizando el funcionamiento de la Junta Consular de Reclutamiento de Mogador.—Página 644.

Ministerio de Hacienda:

Real orden relativa á tributación de los Registradores de la propiedad por el concepto de utilidades sobre los honorarios devengados y que devenguen como liquidadores del impuesto de Derechos reales.—Páginas 644 y 645.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Director general de Bellas Artes se encargue el Subsecretario de este Ministerio del despacho de los asuntos de la mencionada Dirección General.—Página 645.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno imperial de Alemania ha introducido las modificaciones que se publican, en el régimen de pasaportes para referida nación.—Página 645.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Incluyendo en la zona de seguridad establecida por la Real orden de 4 de Julio del año actual, los partidos judiciales que se mencionan.—Página 645.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Aprobando el expediente del concurso de traslado para la provisión de Escuelas de Navarra.—Página 645.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal y Asuntos genera-

les.—Circular disponiendo que por los Ingenieros Jefes de los diversos servicios de Obras Públicas y Directores de puertos y pantanos, informen á esta Dirección General si juzgan necesario introducir alguna variante en la relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera.—Página 645.

Aguas.—Reproduciendo la Real orden de 10 de Julio de 1916, relativa á transferencia de concesión de obras en el barranco de la villa de San Sebastián de la Gomera (Canarias).—Página 646.

Autorizando á la Sociedad Aguas potables de J. de Aloy y Compañía para alumbrar aguas subterráneas del río Galligans, en término de Figueras (Gerona), para el abastecimiento de referida ciudad.—Página 646.

Concediendo á D. Cristóbal Massó la unificación, ampliación y mejora de tres aprovechamientos de aguas de los ríos Garona de Ruda, Inola y Garona, en la provincia de Lérida.—Página 646.

Autorizando á la Sociedad Casino de Ripoll (Gerona) para ocupar terrenos de dominio público pertenecientes al cauce del río Ter, para ensanchar el jardín del edificio que posee referida Sociedad.—Página 648.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Guipuzcoano, Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, La Papelería Española, Sociedades Minas Santa Isabel y San Antonio y Banco de España (Barcelona y Sevilla).

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 37.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. José Landecho y Allendesalazar, Secretario de primera clase en Mi Embajada en Berlín, pase á continuar sus servicios con la misma categoría al Ministerio de Estado.

Dado en Santander á cuatro de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 64 del Reglamento de la Carrera diplomática,

Vengo en disponer que D. Angel García Loygorri y Atienza, Secretario de primera clase en la Sección Colonial del Ministerio de Estado, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, á Mi Embajada en Berlín.

Dado en Santander á cuatro de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Ricardo Spottorno y Sandoval, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado, pase á continuar sus servicios con esta categoría á la Sección Colonial en dicho Ministerio.

Dado en Santander á cuatro de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Angel Galarza Aguirre en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año y seis meses de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Pamplona en causa por delito de lesiones graves:

Considerando que la parte agraviada no se opone á la concesión de la gracia; no haber tenido intención de causar un mal tan grave y la buena conducta del penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á Angel Galarza Aguirre y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander á seis de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La Ley de 2 de Abril de 1900, sentó, con carácter general, el principio de que el impuesto de Derechos reales recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día que se celebró el contrato ó se causó el acto sujeto, con deducción de las cargas ó gravámenes que disminuyan realmente su estimación; precepto que, literalmente, reprodujo el artículo 59 del vigente Reglamento de 20 de Abril de 1911.

El desenvolvimiento de la disposición legal como materia propia de la potestad reglamentaria correspondía á la Administración, la cual en el artículo 94 del invocado Reglamento definió las cargas á los efectos indicados, enumerando varias de las que realmente revestían ese

carácter y excluyendo de su contenido otras, que también taxativamente señaló y estableció, por último, que tratándose de transmisiones á título oneroso, fuera de los casos en que los contratantes estipulen de modo expreso la deducción de los gravámenes ó el adquirente de los bienes se reserve parte del precio para satisfacerlos, el valor de las cargas no deducibles—entre las cuales encuéntranse las hipotecas—se adicionará al precio convenido para fijar la base liquidable.

Se ha estimado generalmente que esa disposición reglamentaria se ajustaba al sentido de la Ley que regula la exacción del impuesto, y que su redacción integraba el verdadero concepto de la estimación real de los bienes transmitidos.

Así lo reconoció la Real orden de 19 de Septiembre de 1914, pronunciada de acuerdo con el dictamen del más Alto Cuerpo consultivo del Gobierno, puesto que en los razonamientos de la misma se consignaba que el verdadero precio de una cosa es lo que por ella se paga, y que en rigor, el que adquiere una finca gravada con una hipoteca para ser dueño de ella sin gravamen alguno, ha de abonar al acreedor ó acreedores el importe de sus créditos, importe que sumado al de adquisición constituirá el precio real de la finca, satisfecho por el comprador, agregando que «á ese objetivo, y á evitar que por un precio ínfimo ó relativamente exiguo pudiera adquirirse un inmueble de mucho valor sin abonar lo debido al Estado por la transmisión, con evidente perjuicio de sus derechos, ha tendido el artículo 94 del Reglamento.»

Sin embargo, la aplicación de dicho artículo en la práctica, en determinados casos, no ha respondido al criterio que le informó y se impone, sin esperar el plazo que se necesita para la aprobación del Reglamento definitivo que se prepara, poner término á esa situación, dando una redacción distinta á aquel precepto, sin alterar en nada su pensamiento, evitando de ese modo que á título de una supuesta deficiencia de expresión se perjudiquen los intereses del Tesoro con frecuencia lamentable.

A ese fin obedece la nueva redacción del precepto reglamentario, procurándose por otra parte impedir que confundiendo lo que es obligación personal del heredero, regulada por el artículo 859 del Código Civil, son lo que es una carga real, se trate de deducir del caudal hereditario el importe de los legados de pensión, mientras no respondan directamente del pago de determinados bienes que quedan especialmente afectos—y gravados por ende—al cumplimiento de lo ordenado por el testador, disposición que por lo que concierne á la materia de sucesiones tiene su confirmación en los artículos 6.º, número 17, párrafo segundo, y 30 número 10, del Reglamento del impuesto, y que aplicando á las transmisiones

inter vivos la doctrina sentada, exclusivamente para las mortis causa, de ser deducibles las deudas que garanticen las hipotecas si concurren los requisitos exigidos por el artículo 95 del propio Reglamento, se falsee el principio legal, con evidentes desnaturalizaciones y con perjuicio de los derechos de la Hacienda, ya que la deducción de la deuda en las sucesiones lleva aparejada la consiguiente exacción por el concepto de adjudicación, mientras que en las transmisiones á título oneroso esa deducción, en la realidad, implica la existencia de una cantidad que manifiestamente se sustrae al imperio de la ley Fiscal.

Además, para evitar contingencias de interpretación, se relaciona el artículo 95 con el 60 del propio Reglamento, expresando que si bien cuando se realicen las transmisiones mediante subasta, cabe aceptar como base liquidable el precio de la adjudicación al adquirente, estimando suficientes las garantías de publicidad que el procedimiento de la subasta lleva aparejadas, puede no obstante ser objeto de comprobación en el caso de que la Administración entienda que se altera substancialmente el verdadero concepto del precio, reputando como tal sólo el tipo de adjudicación, sin agregar á éste el importe de las cargas no deducibles, que quedan subsistentes. En su consecuencia, aunque el procedimiento seguido sea el ejecutivo sumario, creado por la vigente ley Hipotecaria, y la acción nazca de títulos nominativos ó al portador, á los efectos del párrafo segundo del artículo 155 de la citada Ley, habrá que fijar el precio mediante la combinación de los dos elementos dichos, ó sea la cantidad por que se adjudica el inmueble y el importe de las cargas no deducibles que continúen gravando aquél.

Con la nueva redacción dada á los artículos 60 y 94 del Reglamento, se trata, de una parte, de aclarar dudas que han surgido y á cuya sombra cualquier lesión para el Estado deberá ser evitada, y de otra, impedir que el procedimiento de la subasta se utilice en algunos casos por los particulares como medio de eludir la comprobación de valores y de disminuir el ingreso del impuesto correspondiente al Tesoro.

Finalmente, exige con urgencia, la realidad, una innovación en el Reglamento del impuesto. La Ley de 29 de Diciembre de 1910, al suprimir por su artículo 1.º los párrafos segundo y tercero del artículo 7.º de la de 2 de Abril de 1900, dejó al arbitrio de la Administración fijar los medios comprobatorios que utilizarse pudieran, y al hacerlo los artículos 74 y 81 del Reglamento vigente, establecieron, como uno de ellos, la capitalización al 1 por 100 de la cuota de contribución industrial que satisfagan, cuando se trata de la transmisión de establecimientos mercantiles ó industriales.

La práctica ha demostrado que esa capitalización, por la inflexibilidad de las tarifas de la Contribución Industrial, que atienden á la base de población más que á la importancia del negocio dentro de cada industria, no conduce ciertamente á la determinación del verdadero valor de los bienes sobre el que ha de recaer el impuesto.

A que cese esa situación tiende la supresión de tal medio comprobatorio; demostrándose con ello, que si á las enseñanzas de la realidad se acude para evitar, mediante aclaración ó reforma de los preceptos que lo requieren, todo perjuicio que irrogarse pueda á la Hacienda en esas mismas enseñanzas se inspira la Administración para remediar cualquier lesión que á los intereses de los contribuyentes pueda causarse.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Septiembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Cabino Bugallal.

REAL DECRETO

Artículo 1.º El artículo 69 del Reglamento del impuesto de Derechos reales, de 20 de Abril de 1911, queda redactado en la siguiente forma:

«Servirá de base en toda clase de transmisiones, como regla general, el valor oficial que resulte de la comprobación administrativa, si este fuera mayor que el declarado por los interesados.

En las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial ó administrativa, la base liquidable será el precio de adjudicación al adquirente, salvo casos justificados en que, previo acuerdo del Centro directivo, podrá ejercitarse el derecho de la comprobación.

Por aplicación del artículo 94 de este Reglamento, formará parte del precio de subasta el importe de las cargas no deducibles, conforme á dicho artículo, que deban quedar subsistentes.»

Art. 2.º El párrafo segundo del artículo 74 del mencionado Reglamento, se redactará de este modo:

«Los medios ordinarios de comprobación, son el padrón ó amillaramiento de riqueza territorial; los Registros fiscales ó trabajos catastrales debidamente aprobados; los precios medios de venta, según los datos existentes en el Registro de la Propiedad ó publicaciones de carácter oficial; la utilidad asignada en las cartillas evaluatorias de riqueza; el precio en que según la última enajenación fueron vendidos los bienes, de cuya transmisión se trate, ó otros de naturaleza y circunstancias análogas, situados en la misma zona ó distrito; el capital asignado á los bienes en los contratos de seguros, y el canon de superficie ó las utili-

dades repartidas respecto á la propiedad minera.»

Se suprime del párrafo cuarto del propio artículo 74 del Reglamento, las siguientes palabras: «y á las matrículas de industrial, en su caso».

Art. 3.º Queda suprimido el párrafo último del artículo 81 del repetido Reglamento de 20 de Abril de 1911.

Art. 4.º El artículo 94 de dicho Reglamento, queda redactado en la siguiente forma:

«Para establecer la base de liquidación del impuesto en las transmisiones á título lucrativo, se deducirá el importe total de las cargas que disminuyan realmente el capital ó valor de los bienes transmitidos.

Por carga se entiende, para estos efectos, los censos, las pensiones ú otros gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible que afecten á los bienes y sobre ellos aparezcan directamente impuestos.

No se considerará cargas, á dichos efectos, las que constituyan obligación personal del heredero ó adquirente, ni tampoco las hipotecas ni las fianzas, sin perjuicio de que las deudas que estas dos últimas garanticen puedan ser deducibles únicamente para fijar la base en las sucesiones hereditarias, si concurren las circunstancias que se consignan en el párrafo primero del artículo siguiente.

En las transmisiones á título oneroso, las cargas, sean ó no deducibles, que afecten á los bienes, se presumirán ya deducidas por los interesados al fijar el precio, y éste se reputará como valor líquido, á menos que los contratantes estipulen expresamente la deducción de aquéllas ó el adquirente de los bienes se reserve parte del precio para satisfacer las cargas. Fuera de estos casos, el valor de las cargas no deducibles se adicionará siempre al precio convenido para determinar la base liquidable, y, en su consecuencia, aunque el procedimiento seguido sea el judicial suzario de la ley Hipotecaria, será forzosa aquella adición para fijar la base, si el inmueble ó inmuebles adjudicados se hallan gravados con hipotecas cuya subsistencia ha de aceptar el adquirente.»

Dado en Santander á seis de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Cabino Bugallal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose cometido un error de copia en el artículo 2.º del Real decreto de este Ministerio, publicado en la GACETA de 7 de Agosto último, relativo á los contratos de obras públicas, dependientes de este Departamento, se publica de nuevo debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: El considerable aumento de precio que han tenido los materiales de construcción, debido á la situación creada en España por el actual conflicto internacional, impuso la necesidad al Ministro de Fomento primero y al de la Gobernación después, de proponer á V. M. la expedición respectiva de los Reales decretos de 31 de Marzo y de 18 de Abril del año actual. Ambas disposiciones autorizan á revisar y modificar los precios de las diferentes unidades de obra que sirvieron de base á los contratos que se realizan con cargo á dichos Departamentos, en armonía siempre con las fluctuaciones que en lo sucesivo puedan presentarse en el mercado, y mediante determinadas condiciones.

En dichas Soberanas disposiciones, y en el proyecto de ley presentado á las Cortes por el Ministro de Fomento en 10 de Febrero último, y que por haberse cerrado el Parlamento no pudo ser aprobado ni sancionado, se demuestra en su parte dispositiva la imperiosa necesidad de dar inmediata solución al problema que ha surgido en las obras contratadas por el Estado en todos los Departamentos ministeriales que tengan á su cargo servicios de esta naturaleza. Y como entre los que corresponden al Ministerio de mi cargo se halla el denominado de Construcciones civiles, que interviene en la construcción, ampliación y reparación de los edificios destinados á los diferentes ramos de la enseñanza y en la restauración y conservación de Monumentos artísticos ó históricos, y la forma de contratación, pliego de condiciones que rigen en los contratos, y la organización en general de este servicio es similar al de Obras Públicas, cabe la aplicación de las citadas disposiciones en el expresado servicio de Construcciones civiles. Menester es, no obstante, acomodar á cada Ministerio las condiciones en que han de otorgarse los beneficios, en relación con la clase de obras y especialidades de los contratos, armonizándolos con la consulta que el Consejo de Estado emitió acerca de este mismo asunto.

En tal concepto, el Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la sanción de V. M., inspirado en los diferentes informes de los Cuerpos consultivos y seleccionando las prescripciones más equitativas y razonables, concede á los contratistas de construcciones civiles cuyas contrataciones les hayan sido adjudicadas antes de 1.º de Agosto de 1914, y después, hasta esta fecha, el derecho á la revisión y aumento de precios.

Pero como este aumento comenzó progresivo, aunque lentamente, y la primera reclamación hecha acerca de este asunto fué la suscrita en 19 de Abril de 1916 por la Federación Nacional de Contratistas de Obras públicas, en la que aseguran

haber podido cumplir, hasta entonces, sus compromisos; desde aquella fecha se les conceden los beneficios, pues tal declaración releva al Estado de otorgarlos con anterioridad.

Se propone, por último, que el importe de los beneficios que obtengan los contratistas por la revisión y aumento de precios, se les abone en la última anualidad que hayan de percibir, en razón á que, estando ya distribuido el total de su contrata en cantidades fijas para cada uno de los ejercicios en que han de ejecutarse las obras, en relación con los créditos presupuestos, no pueden estas cantidades aumentarse mientras no sea aumentado también el capítulo correspondiente del Presupuesto á que estos gastos son imputados.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Agosto de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Andrade Navarrete.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de este Decreto los contratos de obras públicas que dependen del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que los precios hayan sido fijados y rijan en contratos que se hallen pendientes de ejecución en 1.º de Agosto de 1914 ó desde esta fecha en adelante.

b) Que en las obras se utilicen metales, madera, cristalería, cemento, cales y otros materiales que afecten á clase de obra que figure en presupuesto por cuantía superior al 5 por 100 del total importe del mismo.

c) Que los precios de los materiales citados en el apartado anterior, excedan en más de un 10 por 100 de los correspondientes á cada contrato, entendiéndose que este precio es el del presupuesto de ejecución material, con independencia del beneficio de contratas y de la baja de subasta.

Art. 2.º Se concede á los contratistas el derecho de revisión de precios, solicitando del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el abono en las obras ejecutadas desde el 19 de Abril del año último, y en las que se ejecuten en lo sucesivo, de los aumentos que provengan de la diferencia entre los precios de los materiales citados que fije el Gobierno en cada caso, y los del contrato, aumentados éstos en un 10 por 100.

Corresponde al Ministerio el derecho de conceder ó negar la revisión, teniendo

en cuenta las rebajas ofrecidas en las subastas, la fecha de la subasta y los precios que en esta fecha existían.

Art. 3.º En la fijación de precios se seguirán las siguientes reglas:

1.ª Para las obras ejecutadas, los contratistas presentarán los justificantes necesarios, á juicio del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de las compras de los materiales que hayan empleado exclusivamente en las obras. Estos justificantes serán entregados á los Arquitectos Directores de las obras, y comprobados é informados por los mismos se elevarán al Ministerio, que determinará para cada caso, oyendo, si lo estima procedente, á la Junta facultativa, el precio que corresponda á cada uno de los materiales empleados. Estos precios, acordados por la Superioridad, serán aplicados á las valoraciones por los Arquitectos Directores de obras, que expedirán las certificaciones correspondientes.

2.ª Para las obras que se ejecuten á partir de la fecha de este Decreto, se seguirá en cada valoración el procedimiento indicado en la regla anterior.

Art. 4.º Las certificaciones, expedidas en la forma que determina el número 2.º del artículo anterior, se considerarán como presupuestos adicionales para los efectos de la liquidación, abonándose los aumentos que produzcan los beneficios que se concedan en la última anualidad de su contrata, ó aumentando las anualidades si fuera preciso.

Art. 5.º No son aplicables los efectos del presente Decreto á aquellas obras que figuren en los presupuestos valoradas por partida alzada.

Art. 6.º Los beneficios de este Decreto no serán aplicables cuando los aumentos de precio respecto de los del contrato sean inferiores del margen diferencial establecido en el apartado c) del artículo 1.º durante un trimestre. A tal fin, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes pedirá mensualmente á los Arquitectos directores de obras informe de los precios de los materiales citados. Si la baja de éstos se produjera en la mayor parte de los materiales, aunque no en todos, y esta baja, á juicio del Ministro, influyera notoriamente en el coste total de la construcción, podrá aquél dar por terminada la aplicación de este Decreto.

Si la baja se produjere únicamente en algunos de los materiales que entren en la obra, sólo se abonarán á los contratistas las diferencias que á ellos afecten durante un mes más, á partir de la fecha de la reducción de precios.

De este Decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Santander á cuatro de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Rafael Andrade Navarrete.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Visto el despacho de V. S., número 47, de Junio último, en que se da cuenta de la continuación, con arreglo á las disposiciones vigentes, de la Junta Consular de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 503 del correspondiente Reglamento, se ha dignado autorizar el funcionamiento de dicho organismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1917.

EL MARQUES DE LEMA.

Señor Cónsul de España en Mogador.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada con fecha 22 de Mayo último por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, y en la que, resolviendo demanda entablada por D. Raimundo Firac, Registrador de la propiedad de Barco de Avila, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de este Ministerio de 24 de Febrero de 1916, se declara:

1.º Que los honorarios devengados por dicho interesado como liquidador del impuesto de Derechos reales, se hallan sujetos á la Contribución de utilidades por los diversos conceptos especificados en el artículo 14 de la Ley de 2 de Abril de 1900 y en el 137 del Reglamento de 20 de igual mes de 1911, excepción hecha del 2 por 100, ó sea del premio de liquidación y recaudación á que se refiere el número 3.º del uno y otro texto.

2.º Que el demandante no tiene derecho á que se le restituyan cuotas fiscales correspondientes á años anteriores al de 1915; y

3.º Que sólo le asiste el de que se le devuelvan las sumas que ha ingresado referentes á los honorarios ó premios de liquidación y recaudación:

Considerando que la expresada sentencia se halla de acuerdo con la Real orden de este Ministerio fecha 26 de Febrero de 1915, publicada en la GACETA de 29 de Marzo siguiente, salvo en lo que respecta á la exención del citado 2 por 100 de liquidación y recaudación, por lo que y con objeto de evitar sucesivas é innecesarias reclamaciones, cuyo resultado habría de ser idéntico al de la que motivó la repetida sentencia, conviene armonizar con ésta la expresada Real orden, modificándola sólo en cuanto á ese extremo, que es el único en que discrepa del fallo de referencia, si bien sin dar efecto retroactivo á la modificación, ya que legalmente no puede volverse sobre las liquidaciones consentidas; y

Considerando, por otra parte, que confirmado por el Tribunal Supremo, el criterio de que los Registradores de la propiedad deben contribuir por el concepto de utilidades sobre los honorarios devengados como liquidadores del impuesto de Derechos reales, á partir de 1.º de Enero de 1911, según lo resuelto en dicha Real orden de 26 de Febrero de 1915, no puede haber ya pretexto alguno para detener la acción administrativa, en lo que respecta al particular,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se considere modificada la Real orden de 26 de Febrero de 1915, relativa á la tributación de los Registradores de la propiedad, como Liquidadores del impuesto de Derechos reales, en el sentido de no alcanzar dicha tributación al 2 por 100 que, por liquidación y recaudación, señalan á los referidos Liquidadores el artículo 14 de la Ley de 2 de Abril de 1900 y el 137 del respectivo Reglamento de 20 de igual mes de 1911.

2.º Que esta modificación no se entienda aplicable á las liquidaciones del correspondiente gravamen ya practicadas y consentidas por los interesados; y

3.º Que por las Delegaciones de Hacienda en las provincias se adopten inmediatamente las medidas necesarias para la normalización del tributo de que se trata, á partir de 1.º de Enero de 1911, dando de ello cuenta á esa Dirección General, la cual cuidará del exacto y estricto cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de esta Corte de D. Joaquín Caro y Arroyo, Conde de Peña Ramiro, Director general de Bellas Artes, se encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos correspondientes á la expresada Dirección General.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1917.

ANDRADE.

Sr. D. José Jerro Miranda, Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Embajador de Alemania, comunica á este Ministerio que el Gobierno imperial ha introducido las modificaciones siguientes en el régimen de pasaportes para Alemania:

1. Los pasaportes cuya validez haya pasado de un año no se considerarán como válidos.

Este término se empezará á contar desde la expedición del pasaporte y no de su renovación ó prolongación posterior.

2. No se admiten pasaportes en forma de libreta si contienen hojas suplementarias.

3. Por el contrario, se permiten estas hojas suplementarias en los pasaportes que consistan en una hoja única, con la condición de que los anejos estén unidos al pasaporte de tal manera que toda falsificación sea imposible.

Además, el pasaporte debe mencionar, bajo declaración oficial, el número de suplementos que le hayan sido añadidos. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas.

En vista de los antecedentes relacionados con la exportación ilegal de harina que se realiza por la frontera con Portugal,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Real orden de 4 de Julio del corriente año, ha acordado incluir en la zona de seguridad establecida por la precitada Real orden, los partidos judiciales de Bande, Ginzo de Limia, Verín y Viana, en la provincia de Orense; los de Puebla de Sanabria, Alcañices y Bermillo de Sayago, en la de Zamora; los de Ledesma, Vitigudino y Ciudad Rodrigo, en la de Salamanca; los de Hoyos, Alcántara y Valencia de Alcántara, en la de Cáceres; los de Alburquerque, Badajoz, Olivenza y Jerez de los Caballeros, en la de Badajoz, y los de Arcena, Valverde del Camino y Ayamonte, en la de Huelva.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1917.—M. de Argüelles.

Señores Delegados de Hacienda y Administradores principales de Aduanas de las provincias que se citan.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

Visto el expediente del concurso de traslado de Navarra, y

Resultando que con fecha 12 de Marzo último se publicó en la GACETA DE MADRID la convocatoria para el concurso de traslado de la provincia de Navarra:

Resultando que la Sección administrativa tramitó todos los requisitos relativos al concurso, los expedientes de los

aspirantes y las propuestas formuladas por los Ayuntamientos para la provisión de sus Escuelas:

Resultando que los Maestros propuestos por los Ayuntamientos han sido los siguientes:

D. Fermín Barceló, para la Escuela de Aoiz.

D. Francisco Echevarría, para Pitillas.

D. Gerardo Gallo, para Elvetea.

D. Gregorio San Adrián, para Vera del Bidasoa.

D. José María Ezcudá, para Alsasua.

D. Pedro Sabas Villarreal, para Allo.

D. Saturnino Insau, para la Auxiliaría de Olite.

D. Maximino Uriz y Azcárate, para Elizondo.

D. Fructuoso Pedroarena, para Anzuain.

D. Carlos Benito y Lozano, para Marcilla.

D. Sotero Oscáriz y Armendáriz, para Sesma.

D. Ramón San Miguel y Vao, para Larraga.

D. Fortunato D. Pérez, para Villafraanca.

D. Julián Sotelo y López, para Puente la Reina.

D. Germán Ruza y Echarri, para Elterro.

D. Joaquín Pérez Goñi, para Sorlada.

D. Andrés Morlás y Gineés, para Bruñuel.

D. Francisco Navarides, para Oronoz.

D. Dionisio Ullate y Gil, para Murchante.

Resultando que no fueron propuestos por no haberlo sido por los Ayuntamientos respectivos y haberse adjudicado las Escuelas que solicitaban, los aspirantes

D. Angel Esteban Sagarra.

Jorge Díaz.

Higinio Ibarlabum.

Santiago Barbero.

José Díaz Guevara.

Eduardo Salvago Díaz.

Urbano Jalón Verga.

Genadio Larumbe Pérez.

Angel Zuasti Casanova.

Quedando sin proveer las Escuelas de Arrieta, Gallipienzo, Cintruénigo, Lizasoain, Orbaiceta, Petilla de Aragón, Meñafieru, Villatuerta, Beruete, Subiza, Justáñana y las Auxiliares de Lerín, Mendavia, Ablitas, Corella y Valtierra, por falta de aspirantes:

Resultando que en este concurso fueron propuestas por los Ayuntamientos las siguientes Maestras:

D.ª Eusebia F. Ascobereta y Astibia, para Goizueta.

D.ª Antonia Murugarren Navarro, para Ribaforada.

D.ª Encarnación Villafranca Arnaza, para Carcastillo.

D.ª Grescencia Goñi y Morondo, para Larraga.

D.ª María Mercedes Serrano del Castillo, para Casada.

D.ª Dámaza López de Baró, para Munarriz.

D.ª Justina Rodríguez Munarriz, para Villafranca.

D.ª Teófila Oquiénena é Irigoyen, para Cirauqui.

D.ª Carmen Hernández Benuza, para Echalar.

D.ª Dionisia Divassón García, para Lerín.

D.ª María Josefa Imbarren Reta, para Pamplona (Auxiliaría graduada).

D.ª Basilia Pérez Labairu, para Muriel de Lónguida.

D. Ignacia F. Zubastegui y Huerta, para Huerta.

D.^a María del Camino Ruiz y Rivero, para Muruzabal.

D.^a María Jesús Ardanaz y Aolz, para Puyo.

D.^a María Echarte y Ezquieta, para Alsásua, y

D.^a Trinidad Fernández y Medina, para Unanua:

Resultando que D. Ignacio Gutiérrez y Gutiérrez, Maestro de Herada (Santander), reclama contra el hecho de no haberse admitido al concurso, y D. Eloy Zayas y D. Apolinar Soria, vecinos de Alsásua, solicitan que la Auxiliaria sea provista por oposición:

Considerando que la Sección administrativa de Navarra obró con arreglo á la Ley al no incluir al Sr. Gutiérrez en el concurso, puesto que el peticionario no disfrutaba el sueldo de 1.000 pesetas y sí el de 625 durante el período de admisión de solicitudes, debiendo desestimarse la instancia del Sr. Gutiérrez:

Considerando asimismo que debe desestimarse la petición de los vecinos de Alsásua, Sres. Zayas y Soria, puesto que la Auxiliaria, al convertirse por el desdoble en unitaria, sólo ha cambiado de carácter, sin que se le pueda considerar como de nueva creación, que son las que se proveen por oposición:

Considerando que cumplidos en este concurso lo prevenido en las reglas 1.^a á la 5.^a de la Real orden de 5 de Mayo de 1914, y no habiéndose formulado contra él más reclamaciones que las citadas:

Esta Dirección General ha acordado aprobar el concurso de traslado de Navarra, y que la Sección administrativa proceda á hacer los correspondientes nombramientos.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 1.^o de Septiembre de 1917.—El Director general, Buñón.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Navarra.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

CIRCULAR

Para practicar con las debidas garantías de acierto la revisión anual á que se refieren los artículos de la ley de Protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y 2.^o del Reglamento para su ejecución, de 23 del mismo mes de 1908, en lo que al ramo de Obras Públicas corresponde,

Esta Dirección General ha resuelto dirigirse á V. S. á fin de que con la mayor urgencia se sirva informar á la misma si juzga preciso introducir alguna variante en la relación vigente de los artículos ó productos para cuya adquisición se considere necesario la concurrencia de la industria extranjera, y acerca de las omisiones que haya podido notar en la referida relación y que hayan ocasionado perjuicios en los servicios á su cargo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1917.—El Director general, Ruano.

Señores Ingenieros Jefes de los diversos servicios de Obras Públicas y Directores de puertos y pantanos.

ACTAS

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Planas Lallana, Administrador delegado de la Sociedad anónima de Construcciones, á continuación se reproduce la Real orden de 10 de Julio de 1916, relativa á transferencia de concesión de obras en San Sebastián de la Gomera (Canarias):

«Vista una instancia de D. José Estela y Thomas y D. Fernando de León y Yáñez solicitando que la concesión que les fué otorgada por Real orden de 11 de Junio de 1913 para encauzar el barranco de la villa en San Sebastián de la Gomera (Canarias) y aprovechar los terrenos de dominio público que se ganen al cauce para usos agrícolas ó industriales, se entienda á favor de la Sociedad anónima de Construcciones, de la que los exponentes son representantes:

Resultando justificada la personalidad de los solicitantes y legalizadas sus firmas:

Visto el artículo 103 de la ley general de Obras Públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado y disponer se declare la concesión indicada, otorgada á los señores D. José Estela y Thomas y D. Fernando de León y Yáñez, como representantes de la Sociedad anónima de Construcciones.»

Lo que participo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.^o de Septiembre de 1917. El Director general, Ruano.

Señor Gobernador civil de Canarias.

Examinado el expediente incoado por la Sociedad Aguas potables J. de Aloy y Compañía, solicitando autorización para alumbrar aguas subálveas en la riera ó río Galligans, en término de Figueras, con destino al abastecimiento de dicha ciudad:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, y que no se ha presentado ninguna reclamación:

Resultando que los informes son favorables, si bien la División Hidráulica del Pirineo Oriental propone que se fije un máximo al caudal que se conceda, y el Distrito Minero propone que no se debe poner ninguna limitación:

Considerando que lo que se concede es autorización para hacer las obras, pero no las aguas, no pudiendo por tanto limitarse el caudal:

Considerando que por tratarse de aguas subálveas no tiene que informar el Consejo de Minería:

Considerando aceptables las obras, que no se causa perjuicio á tercero y que se beneficiará la población de Figueras,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada á la Sociedad Aguas potables de J. de Aloy y Compañía, para alumbrar aguas subálveas del río Galligans, en término de Figueras (Gerona), con destino al abastecimiento de dicha ciudad, con las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por la Sociedad Aloy y Compañía, para el abastecimiento de Figueras (Gerona), en el cual podrán introducirse modificaciones que no sean esenciales, á juicio de la Jefatura de la División Hidráulica del Pirineo

Oriental, de la cual deberán solicitarse.

2.^a El plazo para ejecutar las obras será de dos años, contados á partir de la notificación de esta resolución, debiendo darse conocimiento de la terminación de las mismas á la División hidráulica del Pirineo oriental, bajo cuya inspección se verificarán los trabajos, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria los gastos que se ocasionen.

3.^a Se tendrá en cuenta lo dispuesto en las leyes de Protección á la industria nacional, Contrato del trabajo y demás disposiciones vigentes.

4.^a Las tarifas máximas que podrán percibirse serán de 0,30, 0,20 y 0,15 pesetas por metro cúbico, las destinadas, respectivamente, á usos domésticos, usos industriales y establecimientos municipales, no pudiendo elevarse la cantidad que se cobra actualmente para riego de calles y plazas.

Las aguas sobrantes se verterán gratuitamente á un depósito que construya el Ayuntamiento de Figueras, y se destinarán á limpieza del alcantarillado y demás servicios de higiene pública, vertiéndose dichos sobrantes al alcantarillado directamente si el Ayuntamiento no construyera el depósito referido.

5.^a Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siendo caso de caducidad de la misma el incumplimiento de lo dispuesto en las condiciones precedentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1917.—El Director general, Ruano.

Señor Gobernador civil de Gerona.

Examinado el expediente incoado por D. Eugenio Pol, como apoderado de don Cristóbal Massó, solicitando la unificación, ampliación y mejora de tres aprovechamientos de los ríos Garona de Ruda, Iñola y Garons, dos de ellos otorgados por el Gobernador civil de Lérida en 28 de Agosto de 1914, y el otro, otorgado por Real orden de 17 de Abril de 1911 á D. Teófilo Bernard, cedida la concesión por éste á D. Emilio Riu, y por éste á don Cristóbal Massó; se pide también en la instancia que se conceda al peticionario el desnivel existente entre las presas que se proyectan en los lagos y las del proyecto, para poder utilizarlo con arreglo á un proyecto que presentará al hacer el replanteo de las obras; solicita también los terrenos de dominio público para las obras y la imposición de servidumbres:

Resultando que se ha tramitado el expediente con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883; que se han presentado varias reclamaciones pidiendo que se respeten los aprovechamientos actuales, y que el peticionario contesta que está conforme con respetar todas las servidumbres y usos que tienen derecho reconocido por la Administración:

Resultando que en 29 de Agosto de 1914 se presentó por D. Ramón Aguado una instancia pidiendo una concesión de agua del río Iñola, que resulta incompatible con el proyecto de que se trata; que D. Ramón Aguado no ha presentado ninguna reclamación, y el Ingeniero que confrontó ambos proyectos, al mismo

tiempo dice que el proyecto del señor Aguado está tan ligera é insuficientemente estudiado que ha sido imposible precisar exactamente su situación sobre el terreno, y propone que se consulte al peticionario, dándole un plazo cortísimo, si le conviene reformarlo estudiándolo mejor, en cuyo caso procede se limite á solicitar la zona de río que deje libre el proyecto de unificación, ó si está resuelto á que se tramite su proyecto en acumulación con el unificado; termina proponiendo que se examine el proyecto de unificación como si fuera único y sin competencia:

Resultando que el Ingeniero que realizó la confrontación informa favorablemente, salvo la concesión del desnivel existente entre las presas de los lagos y las del proyecto, que dice no puede concederse mientras no se siga en la petición lo prescrito en la Instrucción para tramitar expedientes:

Resultando que los demás informes están de acuerdo con el del Ingeniero que hizo la confrontación, agregando la Diputación Provincial que se debe imponer una condición para que la fuerza obtenida se emplee en lo posible dentro de la provincia, suministrándola el concesionario con una rebaja del 50 por 100, y que se agreguen las condiciones que proponga la Jefatura de Montes del Distrito forestal:

Resultando que el Gobernador informa que no se puede obligar al peticionario á conceder la rebaja del 50 por 100 que propone la Diputación Provincial; y en cuanto al informe de la Jefatura de Montes, propone que se manden á informe los proyectos parciales cuando los redacte el peticionario detalladamente:

Resultando que en 14 de Julio de 1916 el peticionario presentó escrito solicitando cambiar el emplazamiento de la casa de máquinas, y en 5 de Febrero de 1917 otro escrito renunciando á la declaración de utilidad pública:

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción reglamentaria, que el peticionario se compromete á respetar todos los usos y servidumbres cuyo derecho se reconozca por la Administración, y que las obras serán beneficiosas al interés general:

Considerando que la variación del emplazamiento de la casa de máquinas se puede considerar incluida entre las modificaciones que la condición 13 autoriza á la Jefatura de Obras Públicas para aprobar,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, oído el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a La presa del lago Saboredo elevará el agua desde la cota 2310,96 hasta la cota 2317,90:

La del lago A, desde la cota 2253,80 hasta la cota 2254,65.

La del lago B, desde la cota 2239,65 hasta la 2241,00.

La del lago C, desde la cota 2128,50 hasta la cota 2130,50.

La del puente de Ruda, desde la cota 1469,00 hasta la cota 1492,00.

La presa del lago Baquibé elevará el agua desde la cota 2094,90 hasta la cota 2099,90.

La presa del lago Liat elevará el nivel de las aguas desde la cota 2111,05 hasta la cota 2113,05.

La del lago Montolieu, desde la cota 2644,92 hasta la cota 2348,92.

La del Pla de Tour, desde la cota 1989 hasta la cota 1940.

La del río Iñola, desde la cota 1460 hasta la 1471.

Estas cotas son las que se fijan en el proyecto, con referencia á las marcas hechas en el terreno.

Las presas de los ríos Malo y San Martín tendrán su coronación á las cotas 1477,25 y 1460,684 metros sobre el mar, respectivamente.

Todas estas presas se construirán en los puntos marcados en los planos, y con sujeción á las referencias que en ellos aparecen.

Las secciones serán las que aparecen en los planos, y la cimentación se hará sobre roca.

2.^a El desagüe del salto estará situado en el punto del Garona en que desagua el río Valartias, en la ladera opuesta.

3.^a El caudal máximo que se podrá derivar del río Garona es 6.000 litros por segundo, 1.000 del río Malo, 1.000 del río San Martín ó Corilla y 2.000 del río Iñola.

Provisionalmente se dejarán correr, de un modo constante, 200 litros por segundo en el río Malo, 300 litros en el San Martín, 700 en el Iñola y 700 en el Garona de Ruda, para atender á los usos ya establecidos; los referidos caudales se mantendrán mientras no se fijen los caudales definitivos de los aprovechamientos antiguos afectados por la Jefatura de Obras Públicas en lo relativo á los aprovechamientos industriales, y por la División hidráulica del Ebro en lo relativo á los riesgos.

La Administración no responderá jamás de ningún perjuicio que se pueda originar al concesionario por razón de interdicto ó pleitos que puedan tramitarse á instancia de los regantes, aun en el caso de que el concesionario cumpla lo que se le ordene acerca de las dotaciones que se señalen para los usos establecidos de las aguas en los tramos de ríos concedidos.

4.^a El concesionario deberá presentar, antes de empezar las obras, un proyecto de aliviadero de superficie para las presas del río Garona y del río Iñola, justificando todos sus detalles y su capacidad con relación á las aguas máximas de estos ríos, así como los proyectos de los módulos que deberán instalarse para dejar siempre pasar el agua que ha de ser conservada en los ríos con destino á los usos ya establecidos de antiguo.

5.^a Se corregirán los perfiles de las presas de los ríos Garona é Iñola, de modo que el talud inferior no salga fuera de la base de cimentación, y se construirán en toda su altura de la misma clase de fábrica; la base de cimentación se cortará, según líneas isostáticas, de deslizamiento nulo.

6.^a No se comenzará la ejecución de las presas de los ríos Iñola y Garona de Ruda sin que la Jefatura autorice al concesionario, previo reconocimiento del terreno.

Este reconocimiento podrá extenderse, si así lo ordena la Jefatura, á practicar sondeos en la roca de la forma y dimensiones que la Jefatura prescriba.

Antes de dar principio á las obras, en la época del replanteo y durante la ejecución de las mismas, el concesionario viene obligado á ir presentando oportunamente en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia todos aquellos proyectos parciales no detallados suficientemente en el de unificación presentado, y los de reformas que se juzguen necesarios, con la suficiente anticipación, para

no entorpecer la buena marcha de las obras, debiendo todos ellos ser aprobados por aquella dependencia antes de su realización.

7.^a El concesionario dará cuantas facilidades sean necesarias para que los agentes de la Administración realicen los afloros en su canal que sean necesarios, siendo obligación de aquél cumplir con todas las órdenes que reciba relativas á la ejecución de revestimientos en el canal, siempre que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia las dicte con el objeto de suprimir filtraciones comprobadas de alguna importancia; para ello deberán colocarse escalas fijas en los puntos convenientes de los canales de conducción y desagüe.

8.^a El concesionario devolverá al río Garona toda el agua aprovechada, y en igual estado de pureza que al ser derivada.

9.^a El concesionario vendrá obligado á respetar todos los pasos, sendas y riegos existentes, debiendo construir para cada uno de ellos las obras adecuadas con las necesarias garantías de suficiencia y solidez, cuyos proyectos se redactarán en la época del replanteo.

10. El concesionario quedará obligado á cumplir estrictamente lo que previenen los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley de Pesca, aprobada por Real decreto de 29 de Diciembre de 1907.

11. Es obligación del concesionario ejecutar á su costa todas las modificaciones, adiciones y supresiones de obras que la Administración juzgue conveniente, tanto durante el período de ejecución como durante la explotación, para garantía de los intereses generales y particulares de la zona afectada por la concesión.

12. Los daños y perjuicios que como consecuencia de la ejecución y explotación de las obras se originen á los intereses públicos y particulares serán remediados y satisfechos por el concesionario, á cuyo cargo correrán también los gastos ocasionados por el replanteo, inspección y vigilancia de las obras, afloros ordenados por la Administración y los motivados por cualquier incidente ó reclamación fundada que sea consecuencia de la concesión.

13. Las obras, en términos generales, se construirán con arreglo á las condiciones anteriormente establecidas en primer término, y en lo demás de acuerdo con el proyecto. La Jefatura de Obras Públicas de la provincia ejercerá la inspección y vigilancia de aquéllas, y será de su incumbencia la aprobación de todas aquellas modificaciones, supresiones ó adiciones de obras que siendo convenientes no afecten á la esencia de la concesión.

El replanteo de las obras que afecten al dominio público se verificará con asistencia del Ingeniero encargado de la inspección y designado por la mencionada Jefatura, levantándose acta de ello, en la cual se harán constar todas las particularidades dignas de mención, y en lo referente á la presa se precisarán de un modo absoluto las referencias relativas al plano de coronación.

14. El concesionario se obliga á conservar escrupulosamente las obras de la concesión, y no podrá oponerse jamás á su examen y comprobación por los agentes de la Administración.

15. Las obras deberán empezarse dentro de los cuatro años siguientes á la fecha en que sea firme la orden de concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de nueve años, á partir de la misma fecha.

El concesionario deberá ejecutar dentro del primer período citado de tres años, el replanteo de las obras, y deberá avisar con anticipación, por lo menos de quince días, la fecha de comienzo de los trabajos, acompañando al mismo tiempo los justificantes de haber depositado como fianza el 1 por 100 del importe de las obras que afecten al dominio público.

16. Una vez concluidas las obras, el concesionario dará cuenta de su terminación á esta Jefatura, la que procederá al reconocimiento de las mismas, levantándose acta, en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones impuestas en la concesión y las modificaciones que se hayan introducido.

17. La concesión se entiende otorgada á perpetuidad, excepto lo dispuesto en la vigente ley de Aguas respecto á los aprovechamientos de índole preferente.

18. La concesión se supone hecha salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, debiendo de considerarse como caducada de hecho desde el momento en que se fulte á una cualquiera de las presentes bases.

19. Esta concesión queda sujeta, además de las condiciones impuestas, á las limitaciones establecidas por el artículo 20 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, sobre Protección á la industria nacional, reformado por Real decreto expedido en 22 de Junio de 1910 por la Presidencia del Consejo de Ministros.

20. Se impone la servidumbre de acueducto sobre las fincas particulares detalladas en las relaciones que acompañan al proyecto, y han sido publicadas en el *Boletín Oficial* de la provincia, á la vez que se ha anunciado la petición.

Y habiéndose con formado el peticionario con las condiciones anteriores y presentado póliza (que queda inutilizada en el expediente) de 100 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, lo comunico á V. S., de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1917.—El Director general, Ruano.

Señor Gobernador civil de Lérida

Examinado el expediente incoado por D. Ramón Parranón, como Presidente de la Sociedad Casino de Ripoll, solicitando autorización para ocupar terrenos de dominio público pertenecientes al cauce del río Ter, para ensanchar el jardín del edificio que posee:

Resultando que en la tramitación se han seguido las prescripciones seguidas en casos análogos; que no se ha presen-

tado ninguna reclamación, y que todos los informes son favorables:

Considerando aceptables las disposiciones propuestas para las obras y que no se causa perjuicio á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á la Sociedad Casino de Ripoll (Gerona), la concesión solicitada de terrenos de dominio público y ejecución de obras, con las condiciones siguientes:

1.ª La ocupación permanente del cauce del río Ter, en superficie y forma, será la necesaria para ejecutar las obras de ensanche de su jardín, con arreglo al proyecto presentado, suscrito en Ribas á 22 de Diciembre de 1915.

2.ª La longitud del muro lindante con el río Ter, no excederá de 27,50 metros, á partir del edificio Casino, y se terminará con el muro normal al anterior, dibujado en el plano, hasta el cruce del desagüe de los Sres. Forcada y Compañía.

3.ª El muro de cierre deberá ser fundado sobre la roca y sus dimensiones en un metro de altura á partir de la zanja de cimientos á fondo del cauce, no serán menores del 50 por 100 de su altura, siendo el paramento exterior vertical.

4.ª El muro comprendido entre los ríos Ter y Fresser, una vez pasado el desagüe de la fábrica de Forcada, será paralelo al macizo estribo del puente del ferrocarril y separado del mismo 20 centímetros por lo menos.

Mi durante la construcción de este muro ni en las reparaciones á que viene sujeto, podrá el concesionario apoyar en el muro del ferrocarril andamios ni materiales.

5.ª Si en el transcurso del tiempo el ferrocarril necesitase reparar ó hacer alguna obra en el paramento de aguas arriba del macizo estribo del puente sobre el Ter, el concesionario viene obligado á demoler por su cuenta el trozo que estorbe para realizar los trabajos, sin perjuicio de que luego rehaga á su cuenta también la obra demolida.

6.ª La parte interior del estribo derecho de la obra prolongación de la fábrica de Forcada y Compañía, se enfilará de modo que salve el ángulo de aguas arriba del estribo del puente del ferrocarril sobre el Ter.

7.ª Si para atender á las necesidades de la explotación del ferrocarril fuera necesario establecer la doble vía en el trozo lindante con los terrenos de dominio público que se ceden á la Sociedad Casino de Ripoll, ésta, ó quien sus derechos represente, no tendrá derecho á reclamar cantidad alguna ni por el terreno de dominio público que con tal objeto sea preciso ocupar ni por las obras que en él existan.

8.ª Si como consecuencia de lo que ocurra en las futuras grandes avenidas del Ter, se comprobara que las obras ejecutadas por la mencionada Sociedad influían sensible y desfavorablemente en el nivel de aquéllas, dicha Sociedad, ó quien sus derechos represente, vendrá obligada á modificarlas en la forma que mediante expediente se le ordene, sin derecho á reclamación de ninguna clase.

9.ª Tampoco podrá formularla por los objetos de cualquier clase y naturaleza que sean, que caigan de la explanación del ferrocarril al jardín del Casino.

10. Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y Comisión de ferrocarriles transpirenaicos ó de quien éstas deleguen, siendo de cuenta del concesionario los gastos que origine dicha inspección.

11. Las obras deberán hallarse ejecutadas en el plazo de un año, á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

12. En todo lo que las obras á realizar afecten al acueducto de los Sres. Forcada y Compañía, deberá el concesionario proceder por convenio con dicha Sociedad, teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 86, 96 y 97 de la vigente ley de Aguas.

13. Antes de dar principio á los trabajos, el concesionario queda obligado á depositar el 3 por 100 del presupuesto de las obras.

14. Terminadas las obras se procederá á su reconocimiento y recepción, levantándose y consignando en acta el cumplimiento de estas condiciones.

Aprobada el acta le será devuelto al concesionario el depósito á que se refiere la cláusula anterior.

15. Será obligación del concesionario conservar en perfecto estado todas las obras que por su ruina ó destrucción pudieran afectar al cauce ó á la corriente.

16. Esta concesión se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

17. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente), se lo comunico á V. S., de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1917.—El Director general, Ruano.

Señor Gobernador civil de Gerona.